

XALAPA, VERACRUZ, A 06 DE JULIO DE 2012
OFICIO NÚMERO: 162/2012

DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 34, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 48, Fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, por su muy apreciable conducto, la presente **Iniciativa de Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que es prioridad de este gobierno, constituirse de forma ordenada en todos sus actos y acciones concernientes a la administración pública; de igual manera, dentro de los objetivos primordiales que se trazan en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2011-2016, se puede observar claramente el interés de promover la responsabilidad social en los veracruzanos.

Dentro de las políticas públicas del desarrollo social, es conveniente garantizar el desarrollo integral de nuestra población, por lo que, se debe articular, promover y potenciar los recursos financieros y humanos de las organizaciones públicas y privadas, encargadas de brindar servicios de asistencia pública en la sociedad veracruzana.

Existen en nuestra entidad federativa, la puesta en marcha de diversos programas sectoriales, a través de los cuales, se pretende brindar un espacio integral de atención a las personas vulnerables, así como a los menores, jóvenes, adultos mayores, enfermos y personas con capacidades diferentes; siendo ejecutados estos programas tanto por instituciones públicas como privadas; en razón de lo anterior, es necesario regular el funcionamiento y operación de las mismas, a través de un instrumento legal de carácter obligatorio, para llevar a cabo el registro de los mismos y vigilar el mejor desempeño del servicio asistencial brindado.

Por lo anteriormente expuesto pongo a su consideración la siguiente:

LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE ALBERGUES, CENTROS ASISTENCIALES Y SUS SIMILARES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el funcionamiento, la vigilancia y la supervisión de los entes públicos y privados denominados albergues, centros asistenciales o sus similares establecidos en el Estado de Veracruz.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá por:

Adolescentes: Persona entre doce y hasta dieciocho años incumplidos.

Adulto mayor: Persona que cuente con sesenta años o más de edad.

Albergados, pacientes o beneficiarios: Se refiere a los niños, niñas, adolescentes, adultos, adultos mayores o discapacitados usuarios de los servicios que presten los albergues, centros asistenciales y sus similares.

Albergue: Establecimiento donde se aloja a personas en situación de necesidad o vulnerabilidad, pudiendo ser en la modalidad de permanente, temporal o ambulatorio, atendiendo a la temporalidad de la estancia del sujeto. No serán considerados los que al efecto disponga el Gobierno del Estado de Veracruz, el Federal o Municipal, para la atención de necesidades específicas o durante contingencias.

Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

Calidad del servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales de los sujetos beneficiarios, de acuerdo a los procedimientos, principios y criterios estipulados por la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en la materia.

Centro asistencial: Para efectos de la presente Ley y su Reglamento se refiere a las casa cuna, casa hogar, centro de día, internado, maternal o cualquier otro que contribuya al ejercicio pleno de las capacidades, educación o desarrollo de los niños, niñas, adolescentes, adultos, adultos mayores o discapacitados que sean usuarios de los servicios.

Cédula FOSVI: Documento obligatorio expedido por el DIF a los albergues, centros asistenciales y sus similares establecidos en el Estado de Veracruz, que acredita el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y su Reglamento, con la finalidad de ser reconocidas como instituciones comprometidas con su funcionamiento, operación, seguridad y vigilancia.

Comisión Consultiva: Órgano colegiado integrado por los representantes de aquellas entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal, que dentro de la esfera de sus competencias coadyuven con DIF en la opinión de políticas públicas en la materia.

DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

Ley: Ley para el Funcionamiento de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Libro de Gobierno: Libro foliado y certificado en su apertura y cierre por DIF, en el cual se deberán registrar todas las situaciones que al interior de los establecimientos regidos por la presente Ley se susciten.

Niño o niña: Persona de cero hasta doce años de edad incumplidos.

Personas en situación de vulnerabilidad: Aquellas que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a la problemática social y que no cuentan con los recursos necesarios para una vida digna colocándolos en situación de desventaja en el ejercicio pleno de sus derechos.

Registro: Registro Estatal de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares que prestan sus servicios en el Estado de Veracruz.

Reglamento: Reglamento de la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a través del DIF, organismo rector en la materia, fomentará, apoyará y vigilará el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento en términos de lo establecido en la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

CAPÍTULO II DE LOS ALBERGUES, CENTROS ASISTENCIALES Y SUS SIMILARES

Artículo 4. Los albergues, centros asistenciales y similares que independientemente de su denominación, de naturaleza pública y privada, que presten servicios en el Estado de Veracruz y tengan por objeto alguno de los siguientes supuestos, se sujetarán a lo dispuesto por la presente Ley:

- a) La atención a personas que por sus carencias socio-económicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.
- b) La atención en establecimientos a niños, niñas y adolescentes, adultos, adultos mayores y discapacitados en estado de abandono o desamparo.
- c) La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para el acceso a una vida en plenitud.
- d) La vigilancia en el ejercicio de la tutela a favor de los niños, niñas y adolescentes.
- e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a personas en situación de vulnerabilidad.
- f) El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas en situación de vulnerabilidad.
- g) La atención y prestación de servicios para la rehabilitación física y/o mental de personas con problemas de adicciones.
- h) La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas vulnerables.
- i) La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población vulnerable, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio.
- j) El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente vulnerables.
- k) El fomento de acciones de maternidad y paternidad, educación sexual, adopciones, acompañamiento en la maternidad.
- l) Aquellos prestados para desarrollar las facultades físicas o intelectuales de personas o grupos de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- m) Las que se constituyan con el fin de prestar servicios de prevención y promoción para el desarrollo, mejoramiento, integración social y familiar.
- n) Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo en general y/o que impliquen al albergado sujeción a las reglas del lugar que les preste el servicio.

Artículo 5. Son obligaciones de los albergues, centros asistenciales y sus similares:

- a) Tramitar su inscripción en el Registro.
- b) Posterior a su registro solicitar la cédula FOSVI y mantenerla actualizada.

- c) Contar con un padrón actualizado de las personas beneficiadas con los servicios prestados, estableciendo la modalidad de su ingreso o admisión pudiendo ser voluntario, canalizado o forzoso, debiendo contar además con un expediente individual de cada persona ingresada y haciendo constar si la permanencia de los beneficiados es temporal, permanente o ambulatoria.

- d) Asistir a cursos teórico-prácticos y de capacitación impartidos por el DIF o por quien éste determine, con el fin de mejorar la calidad de los servicios prestados.

- e) Contar con personal calificado en el área médica, legal y nutricional, dependiendo de la naturaleza de los servicios que presten.

- f) Someterse a las inspecciones y requerimientos necesarios que el DIF y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal estipulen para su funcionamiento.

- g) Canalizar de manera inmediata a la institución correspondiente, en caso de detectarse contingencia o situación de emergencia que ponga en riesgo la integridad de las personas albergadas, atendidas o tratadas, sometiéndose a los Protocolos de Seguridad que esta Ley y su Reglamento establezcan; de igual manera, deberá informarse oportunamente al DIF de las medidas que se tomen al respecto.

- h) Contar con el Libro de Gobierno en términos de esta Ley y su Reglamento, donde consten invariablemente los ingresos y egresos de personas sujetas a su cuidado.

- i) Contar con un reglamento interno previamente autorizado por el DIF.

- j) Presentar reportes al DIF con la periodicidad que éste lo determine, en los cuales se informe detalladamente el número de albergados, las condiciones de su ingreso y los egresos realizados.

- k) Cuidar y vigilar las condiciones de higiene evitando implicaciones infecto-contagiosas y en caso de ser necesario dar aviso oportuno a la autoridad correspondiente.

- l) Deberán observar y acatar lo establecido en materia de protección de los Derechos Humanos consagrado en leyes federales, estatales y tratados internacionales ratificados por México que en la materia existan.

- m) Los demás que a consideración del DIF para el caso resulten aplicables.

Artículo 6. Queda expresamente prohibido que los albergues, centros asistenciales y sus similares:

a) Obliguen, impulsen o incentiven a los usuarios a realizar actividades que atenten contra su dignidad e integridad tales como pedir limosna, ayuda o solicitar dádivas, independiente al nombre que a esta actividad se le de.

b) El desarrollo y aplicación de terapias experimentales tanto clínicas como psicológicas.

Artículo 7. Los albergues, centros asistenciales y sus similares, así como las personas físicas que por mandato judicial tengan bajo su resguardo a menores, discapacitados o cualquier persona en situación de vulnerabilidad, deberán encaminar sus acciones y programas a la reinclusión de sus usuarios a una vida activa en sentido social, cultural, económico, laboral y familiar.

CAPÍTULO III REGISTRO ESTATAL DE ALBERGUES, CENTROS ASISTENCIALES Y SUS SIMILARES DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 8. Se crea el Registro Estatal de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares que presten sus servicios en el Estado de Veracruz. Toda la documentación inscrita tendrá efecto declarativo, no constitutivo, con el carácter de público, pudiendo ser consultado a petición de parte interesada mediante solicitud por escrito en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 9. El DIF organizará y operará dicho Registro, siendo el responsable de reunir y proporcionar las estadísticas e información que tengan relación con el funcionamiento, la operación, la seguridad y la vigilancia de los albergues, centros asistenciales y sus similares.

Artículo 10. El DIF protegerá con carácter confidencial los datos personales de los sujetos beneficiarios así como de los albergues, centros asistenciales y sus similares que le sean proporcionados. Esta obligación se extiende para el personal que dirija, coordine y/o labore en los mismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y demás lineamientos aplicables a la materia.

Artículo 11. Los albergues, centros asistenciales y sus similares que se establezcan en el Estado de Veracruz, deberán inscribirse en el presente Registro con carácter de obligatorio, el DIF otorgará constancia de inscripción a aquellos que hayan cubierto con los requisitos de seguridad, sanidad, y demás establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12. Para tramitar su inscripción en el Registro, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Copia del Acta Constitutiva y original para cotejo.
- b) Copia del Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria y original para cotejo.
- c) Copia del comprobante de domicilio y original para cotejo.

- d) Copia de licencia de uso de suelo expedida por la autoridad municipal correspondiente y original para cotejo.
- e) Copia de la Cédula de Identificación Fiscal y original para cotejo.
- f) Última Declaración Anual y Provisional presentada ante el Servicio de Administración Tributaria.
- g) Copia de la identificación del representante legal y original para cotejo.
- h) Croquis de ubicación del domicilio de la Asociación.
- i) Carpeta o folder con fotografías de la fachada y del interior de los albergues, centros asistenciales y sus similares, así como donde conste el detalle de las actividades que realiza.
- j) Padrón o base de datos de las personas que son o han sido beneficiadas con las actividades de los albergues, centros asistenciales y sus similares, que incluya datos de los beneficiados como nombre completo, teléfono y domicilio, y en su caso, fotografías y registros dactilares de los albergados.
- k) Plan de trabajo y plan de estudios.
- l) Reglamento interno.
- m) Constancia del jefe de manzana certificada por el Ayuntamiento en el que se establezca el domicilio de los albergues, centros asistenciales y sus similares.
- n) Dos cartas de recomendación de personas representativas de su Localidad o Municipio.
- o) Dictamen técnico emitido por la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz.
- p) Informe de la plantilla laboral donde se detalle el perfil académico y experiencia profesional de cada una de las personas.
- q) Certificado de Salubridad.

Artículo 13. En caso de no estar constituidos legalmente como personas morales deberán presentar la documentación que acredite su personalidad, en su calidad de persona física.

Artículo 14. En caso de estar constituido como ente público o depender de uno deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Copia simple del instrumento mediante el cual se crea.

- b) Copia simple del nombramiento de la o el Titular de la Institución.
- c) Copia de la credencial de elector de la o el Titular de la Institución.
- d) Copia del Registro Federal de Contribuyentes de la Institución Pública.
- e) Cumplir con los requisitos de los incisos i, j, k, l, o, p, q, del artículo anterior.

Artículo 15. De no contar con alguno de los requisitos solicitados en la presente Ley, el DIF podrá solicitar la documentación que a su consideración sea supletoria del documento faltante.

Artículo 16. Los albergues, centros asistenciales y similares que independientemente de su denominación, de naturaleza pública y privada, que presten servicios en el Estado de Veracruz, que no cuenten con el registro correspondiente y se encuentren en funcionamiento, tendrán el plazo improrrogable de treinta días hábiles, para realizar la tramitación del mismo.

En el caso de que no se realice el registro en el plazo anteriormente señalado, se realizará conforme al procedimiento administrativo correspondiente, la sanción que de acuerdo a esta Ley le corresponda.

CAPÍTULO IV DE LA CÉDULA FOSVI

Artículo 17. La Cédula FOSVI es el documento obligatorio expedido a los albergues, centros asistenciales y sus similares establecidos en el Estado de Veracruz, que acredita el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y su Reglamento, con la finalidad de ser reconocidas como instituciones comprometidas con su funcionamiento, operación, seguridad y vigilancia y se otorgará por conducto del DIF a los que estén previamente inscritos en el Registro y que cumplan con la calidad del servicio que de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento se requieran y que lo soliciten por escrito.

Artículo 18. Posterior a la solicitud presentada a petición de parte ante el DIF se atenderá el siguiente procedimiento:

- a) El DIF posterior a la recepción de la solicitud contestará por escrito la: procedencia, improcedencia o en su caso, las observaciones a subsanar por parte del peticionario.
- b) El peticionario deberá subsanar las observaciones realizadas en un término de treinta días hábiles, o bien, una vez transcurridos los mismos, deberá presentar nuevamente su solicitud, para someterla de nueva cuenta a consideración del DIF.
- c) En caso de ser procedente, en un periodo no mayor a veinte días se realizará una inspección ocular de la cual el inspector levantará acta circunstanciada, de conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

d) Durante la visita se deberá designar a un representante, quien se encargará de atender la misma; y de preferencia deberá contarse durante el desarrollo de ésta, con la presencia de todo el personal de los albergues, centros asistenciales y sus similares.

e) En caso de que el inspector observara alguna situación contraria a la calidad en el servicio o que vulnere derechos humanos de los albergados, pacientes o beneficiarios, el DIF podrá solicitar a un perito en la materia o a la autoridad competente realizar una segunda visita, debiendo informar al visitado la circunstancia encontrada.

f) El albergue, centro asistencial o su similar que fuere observado durante la primera visita tendrá un plazo de ocho a sesenta días para subsanar la falta siempre y cuando este no atente a la integridad física y/o psicológica de los albergados, pacientes o beneficiarios, siendo éste el caso, se pondrá en conocimiento a la autoridad correspondiente.

g) Concluido el procedimiento de la primera visita, el DIF dará aviso por escrito al albergue, centro asistencial y sus similares del resultado con las observaciones y notificará la fecha en que se realizará la siguiente visita.

Artículo 19. Los albergues, centros asistenciales o sus similares tendrán un plazo de seis meses posteriores a su registro para solicitar la Cédula FOSVI en términos de los requerimientos que esta Ley y su Reglamento establecen. En caso de no hacerlo, podrán ser observados y sancionados por el DIF en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 20. La Cédula FOSVI permitirá a los albergues, centros asistenciales y sus similares participar de los proyectos y beneficios que para el financiamiento y apoyo que para estos fines la Comisión Consultiva apruebe.

Artículo 21. La Cédula FOSVI tendrá una vigencia de tres años contados a partir de su expedición, pudiéndose renovar al momento de su vencimiento y revocarse en cualquier momento ante el incumplimiento de alguna disposición o cualquier irregularidad detectada por la autoridad.

Artículo 22. La Cédula FOSVI no sustituye ni se equipara con la Constancia de Acreditación de Actividades Asistenciales expedida por DIF, la cual se otorga, a petición de parte, en términos de lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPÍTULO V

DE LA CONCURRENCIA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 23. Corresponde a las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal vigilar en la esfera de sus competencias y coadyuvar con DIF en términos de lo establecido por esta Ley a los albergues, centros asistenciales y sus similares establecidos en el Estado de Veracruz.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, además de las atribuciones establecidas en su respectiva Ley:

- a) Opinar, analizar y dictaminar lo relativo a las cuestiones técnicas de la seguridad de los establecimientos de los albergues, centros asistenciales o sus similares.
- b) Expedir licencia en el cual se exprese la idoneidad de las instalaciones en tanto a las medidas de seguridad previstas en la presente y demás leyes aplicables.
- c) Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil a las instituciones y centros que lo soliciten.

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, además de las atribuciones establecidas en su respectiva Ley:

- a) Coadyuvar y apoyar en lo relativo a los servicios educativos que se brinden en los centros e instituciones que cuenten con programas y sistemas dirigidos a contribuir con el aprendizaje de los sujetos beneficiarios.
- b) Diseñar los programas y planes de estudios que se deban implementar en los albergues, centros asistenciales o sus similares atendiendo a la población a la que esté dirigida la prestación de sus servicios.

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, además de las atribuciones establecidas en su respectiva Ley:

- a) Otorgar a las instituciones y centros de asistencia licencia sanitaria en términos de lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Veracruz.
- b) Revocar la licencia sanitaria, en caso de incumplimiento a las normas de salud a que esté obligado el prestador del servicio.
- c) Verificar que exista un adecuado servicio de educación sexual reproductiva y planificación familiar.
- d) Proporcionar servicios de salud gratuitos a los sujetos que sean beneficiados con los servicios de instituciones y centros de atención médica a través de los Servicios de Salud en el Estado.
- e) Elaborar programas de nutrición, difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de las instituciones y centros de asistencia en el Estado.

Artículo 27. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, además de las atribuciones establecidas en su respectiva Ley, coadyuvar con el DIF en campañas de prevención del delito al interior de los albergues, centros asistenciales y sus similares.

CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN CONSULTIVA

Artículo 28. Se crea una Comisión Consultiva para el funcionamiento y operación de albergues, centros asistenciales y sus similares, órgano colegiado integrado por los titulares de las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal que dentro de la esfera de sus competencias coadyuven con DIF para el funcionamiento, operación, seguridad y vigilancia de los albergues, centros asistenciales y sus similares establecidos en el Estado de Veracruz.

Artículo 29. La Comisión Consultiva estará integrada por los siguientes servidores públicos:

- a) El Gobernador del Estado de Veracruz quien fungirá como Presidente Honorario.
- b) El Director General del DIF, quien fungirá como Presidente Consultor.
- c) El titular de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, quien fungirá como Consultor.
- d) El titular de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, quien fungirá como Consultor.
- e) El titular de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, quien fungirá como consultor.
- f) El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, quien fungirá como Consultor.
- g) El titular de la Contraloría General del Estado, quien fungirá como Órgano Fiscalizador.

La Comisión contará además con un Secretario Ejecutivo que será designada por el Presidente Consultor de entre los funcionarios del DIF.

Artículo 30. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conducir e impulsar la política estatal en materia del funcionamiento, vigilancia y supervisión de los entes públicos y privados denominados albergues, casas asistenciales y sus similares.
- b) Impulsar la coordinación interinstitucional así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado.
- c) Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

d) Aprobar sus reglas internas de operación y las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 31. El Presidente Honorario tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las sesiones de la Comisión.
- b) Proveer lo necesario para el funcionamiento y actividades de la Comisión.
- c) Someter a consulta de la Comisión los asuntos que considere de relevancia para el funcionamiento de las políticas públicas diseñadas para los albergues, centros asistenciales o sus similares.
- d) Establecer las vías de comunicación e información adecuadas para la retroalimentación de la Comisión.
- e) Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 32. El Presidente Consultor tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir las sesiones por ausencia del Presidente Honorario de la Comisión Consultiva.
- b) Representar legalmente a la misma.
- c) Coordinar y procurar la participación activa de los miembros.
- d) Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia de la Comisión Consultiva.
- e) Certificar la apertura y el cierre de los Libros de Gobierno a petición de los albergues, centros asistenciales y sus similares acreditados con la Cédula FOSVI.
- f) Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 33. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Consultiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros de la Comisión Consultiva.
- b) Formular el orden del día de las sesiones.
- c) Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que hayan acordado los miembros de la Comisión Consultiva.

- d) Presentar informe de los albergues, centros asistenciales y sus similares acreditados por FOSVI.
- e) Firmar las actas de sesión.
- f) Dar cumplimiento a los acuerdos emitidos por la Comisión Consultiva.
- g) Proporcionar a los miembros de la Comisión Consultiva la información que requieran para el óptimo seguimiento del mismo.
- h) Presentar ante los miembros de la Comisión Consultiva, para su aprobación, el Programa Operativo Anual para el funcionamiento, operación, seguridad y vigilancia de los albergues, centros asistenciales y sus similares acreditados.
- i) Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 34. Los Consultores tendrán las siguientes funciones:

- a) Remitir a DIF todos los dictámenes técnicos, análisis, programas y planes emitidos en la esfera de su competencia a los prestadores de servicios y usuarios de los albergues, centros asistenciales y sus similares.
- b) Opinar sobre el estudio y las valoraciones practicadas a los albergues, centros asistenciales y sus similares que hayan solicitado la emisión de la Cédula FOSVI.
- c) Firmar las actas de sesión en que hubieran participado.
- d) Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 35. El Órgano Fiscalizador tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar la administración de los recursos destinados a los albergues, centros asistenciales y sus similares acreditados por la Cédula FOSVI.
- b) Practicar revisiones a los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran.
- c) Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 36. Para los efectos de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz incluirá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que cada año presente al Congreso del Estado partida presupuestal correspondiente al financiamiento y apoyo de los albergues, centros asistenciales y sus similares acreditadas con la Cédula FOSVI, de acuerdo al Programa Operativo Anual aprobado por el Comisión Consultiva.

Artículo 37. Los integrantes de la Comisión Consultiva desempeñarán el cargo de manera honorífica sin recibir retribución adicional por sus funciones dentro de éste.

Artículo 38. Cada titular designará un suplente, el cual deberá ser acreditado por escrito ante la Secretaría Consultiva.

Artículo 39. La Comisión Consultiva podrá invitar a participar en sus sesiones a otros servidores públicos, representantes de la sociedad civil o especialistas en temas que interesen a la Comisión, con facultades de voz pero sin voto.

Artículo 40. La Comisión Consultiva sesionará de manera ordinaria cada seis meses y extraordinaria cuando sea necesario a consideración del Presidente Honorario y del Presidente Consultor.

CAPITULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 41. La inspección y vigilancia de los albergues, centros asistenciales y sus similares será responsabilidad del DIF, el cual realizará visitas en intervalos de un año, pudiendo realizar visitas extraordinarias en caso de considerarlo necesario.

Artículo 42. Las visitas serán realizadas por un inspector capacitado, el cual levantará acta circunstanciada donde haga constar los detalles de la visita realizada.

Artículo 43. En las visitas se podrá requerir el apoyo de expertos o peritos en la materia, los cuales asesoran al inspector en su función, emitiendo recomendaciones de las valoraciones realizadas.

Artículo 44. En caso de que en la inspección se observen irregularidades, corresponde al DIF dar aviso a las dependencias o entidades correspondientes, además de observar al prestador de servicio con alguna sanción de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 45. La metodología para realizar las inspecciones se realizará atendiendo el objeto, los servicios brindados y los sujetos beneficiados en términos de lo establecido en el Reglamento.

CAPITULO VIII SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 46. En caso de que los albergues, centros asistenciales y sus similares no se inscriban en el Registro y/o se observen irregularidades en alguna inspección, así como incumplan cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento por las personas responsables de los centros e instituciones de asistencia, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito para faltas leves.
- b) Suspensión temporal de operaciones en caso de no contar con el registro, o con la documentación que acredite el correcto funcionamiento del lugar.

c) Clausura definitiva en caso de conductas graves o de no contar con los requisitos establecidos en la presente Ley, en los términos descritos para los mismos.

Las sanciones anteriormente establecidas se aplican de la misma manera para los albergues, centros asistenciales y sus similares que no cumplan con el trámite respectivo para la obtención de la Cédula FOSVI o su renovación, en los términos y plazos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 47. Para el caso de haber recibido amonestación por escrito, se tendrán treinta días para el resarcimiento del daño, posterior a este término la autoridad realizará visita de inspección emitiendo el dictamen de la misma.

Artículo 48. Para el caso de haber recibido declaratoria de suspensión temporal de operaciones se tendrán sesenta días para el resarcimiento del daño, posterior a este término la autoridad realizará visita de inspección emitiendo el dictamen de la misma.

Artículo 49. En los supuestos de suspensión temporal y clausura definitiva, en coordinación con el DIF se determinarán las medidas que se seguirán para la protección de las personas albergadas.

Artículo 50. Las sanciones que de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento resulten serán emitidas por el DIF en coordinación con los dictámenes técnicos realizados por las dependencias de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus atribuciones, siguiendo los procedimientos que para el caso el Reglamento establezca.

Artículo 51. En contra de las resoluciones de autoridad se podrá interponer el medio de impugnación que corresponda, en términos de lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Artículo 52. En contra de las actuaciones de los servidores públicos involucrados se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

Artículo 53. Para la determinación de las sanciones en términos de lo establecido en la presente Ley, el DIF deberá atender la gravedad de la infracción, las consecuencias derivadas de la misma, los daños a los albergados atendidos o tratados, las circunstancias y los antecedentes del albergue, casa asistencial o su similar, además de la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones, atendiendo a principios especiales establecidos en el Reglamento.

Artículo 54. Para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en el Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entra en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se abroga el Título Noveno, Capítulo Único, de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y todas las disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente Ley.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Todos los albergues, centros asistenciales y sus similares que operen en el Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a ciento ochenta días posteriores a la publicación de la presente Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado de Veracruz.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO